



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Unidad de Transparencia

Oficio PFFA/1.3/12C.6/2634/2024

Expediente. PFFA/1.7/12C.6/01390-24

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud 330024424001390

Ciudad de México a 12 de noviembre del 2024.

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Me refiero a su atenta solicitud registrada bajo el folio **330024424001390** recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el pasado 15 de octubre de 2024 por medio de la cual solicita, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

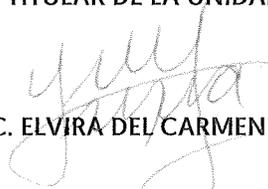
"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS ORDENES DE INSPECCION EN MATERIA DE ZONA FEDERAL EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA SUBDELEGACION DE RECURSOS NATURALES DE OCTUBRE DEL 2024 A NOMBRES DE MARIA JESUS PEREZ PEREZ AMELIA LUCIA GASTELUM PEREZ JOSE ARTURO GASTELUM PEREZ DIANA LORENA GASTELUM PEREZ CARLOS GILBERTO MONTAÑO CATZIN MARIA LUISA LUGO BARRON Y SOLICITO ME INFORME EL MOTIVO DE LA ORDEN DE INSPECCION" (Sic).

Sobre el particular es importante señalar que la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), solicitó la búsqueda exhaustiva de la información al área que con motivo de sus atribuciones pudiera contar con la misma, por lo que le fue requerida a Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sonora, quien manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, cuenta con las ordenes solicitadas en las cuales se asienta el objeto de la visita, mismas que se **anexan en 24 fojas útiles en versión pública**, debido a que contiene datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por último, es importante señalar que, de acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sonora, las ordenes no fueron ejecutadas y a la fecha se encuentran vencidas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA

IVD



Hermosillo, Sonora a 09 de octubre de 2024

REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN PLAYA SAN FRANCISCO, LOCALIDAD DE SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.
PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(CC.):

ECOL ALEJANDRA CÓRDOVA CASTILLO, C. STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO Y C. MIGUEL ÁNGEL TORRES
CARREÓN

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03641, PFFPA/03649 y PFFPA/03650, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Verificar las medidas Correctivas y Plazos a adoptar, notificados con No. de oficio [REDACTED] en fecha 26 de abril de 2024, dentro del Expediente Administrativo [REDACTED] las cuales son:



- 1.- Deberá abstenerse de usar y aprovechar la ZOFEMAT, sin contar con concesión oficial correspondiente. Plazo inmediato.
- 2.- Deberá presentar el título de concesión ante ésta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el tipo de actividad, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Por tal motivo el inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ellos afecto la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte
Página: 126
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.



Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564."

Registro No. 175711

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 817

Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la



palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.
BECM/KAV

Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2024

REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN COLONIA MIRAMAR AL FINAL DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA. PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(CC.).

LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ MVZ. JESÚS SALVADOR MARTINEZ MORALES

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03642 y PFFPA/03644, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus Condiciones.

Por tal motivo el inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ellos afecte la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte
Página: 126
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Registro No. 175711
Localización:
Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de Inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/KAV

Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2024

C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN COLONIA MIRAMAR AL FINAL DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(CC.):

LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ MVZ. JESÚS SALVADOR MARTINEZ MORALES

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03642 y PFFPA/03644, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus Condiciones.



Por tal motivo el inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ellos afecto la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte
Página: 126
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Registro No. 175711
Localización:
Novena Época



Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/KAV

Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2024

C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN COLONIA MIRAMAR AL FINAL DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA. PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(CC.):

LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ MVZ. JESÚS SALVADOR MARTINEZ MORALES

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03642 y PFFPA/03644, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus Condiciones.



Por tal motivo el inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ellos afecto la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte
Página: 126
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917 -1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Registro No. 175711
Localización:
Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022. 1A

BECM/KAV



Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2024

C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN COLONIA MIRAMAR AL FINAL DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones I, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Depósito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Depósito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(C.):

LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ MVZ. JESÚS SALVADOR MARTINEZ MORALES

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03642 y PFFPA/03644, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus Condiciones.

Por tal motivo el inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la Inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) Inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ellos afecte la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337

Localización:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Tercera Parte

Página: 126

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Registro No. 175711

Localización:



Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de Información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/KAV



Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2024

C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE, PERMISIONARIO O CONCESIONARIO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN COLONIA MIRAMAR AL FINAL DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE

La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones IV y V, 8, 72, 119, 124, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente; Artículos 1, 4, 5, 7 fracciones II y III, 17, 29 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, 52, 53, 54, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el día 31 de Agosto de 2022; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial a aquellas actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de las especies de vida silvestre que subsisten en el territorio del Estado de Sonora, le hace saber que se le practicará una Visita de Inspección Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ocupación o actividades en áreas de Ecosistemas Costeros, Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro Deposito que se forme con Aguas Marítimas se realiza indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyéndose el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a (los) C.(CC).

LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ MVZ. JESÚS SALVADOR MARTINEZ MORALES

Quienes, por seguridad jurídica del Visitado, se identificarán en el acto de visita con credenciales número: No(s). PFFPA/03642 y PFFPA/03644, con vigencia del 12 de Enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, expedida(s) en términos del artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera.

La presente visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de La Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus Condiciones.

Por tal motivo el Inspeccionado deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionados con la inspección y permitir(les) el acceso al lugar objeto de la visita, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal y demás relativos y aplicables

Asimismo, la visita podrá iniciar y concluir en horas y días inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, y que en caso necesario, el (los) inspector (es) comisionado (s) podrá (n) suspender la visita de inspección que se encuentran efectuando y continuarla al día siguiente aun cuando sea inhábil, previo señalamiento en el acta de inspección, en donde se indicará de manera detallada todas y cada una de las circunstancias, sin que ello afecte la legalidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 237337
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte
Página: 126
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Registro No. 175711
Localización:
Novena Época



Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a.JJ. 8/2006

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El(los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en en Blvd. Navarrete esquina con Paseo Valle Grande, número exterior 134, 2do. Piso Colonia Valle Grande, C.P. 83205, Hermosillo, Sonora, teléfonos (62) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59 o Lada sin Costo 01800 2150431.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Se dejará al visitado un ejemplar con firma autógrafa de la presente orden de inspección, de conformidad al Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/KAV